



Exp N.º 251 de diciembre 21 de 2023  
Infracción

AUTO N.º 1778 28 DIC 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio No. GS-2023-115999/SECAR-GUBIM-29.25 del 27 de noviembre de 2023, el Intendente HERNANDO DÍAZ CARABALLO en calidad de Comandante de Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales, dejó a disposición de CARSUCRE, un (1) canario costeño, la cual fue objeto de incautación el día 27 de noviembre de 2023, a eso de las 11:40 horas aproximadamente en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, en la ciudad de Sincelejo-Sucre, exactamente en la calle 38 # 15 en el taller de razón social Somosfrenos, al señor ANDY SANTOS BERTEL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.245 de Sincelejo-Sucre, quien al solicitarle el permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental manifestó no tenerlo.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212880 del 27 de noviembre de 2023, CARSUCRE decomisó preventivamente, un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), el cual fue objeto de incautación por parte de la Policía Nacional, al señor ANDID WILLIAM SANTOS BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.245.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0370 del 19 de diciembre de 2023, en el cual se denota lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.”**

*El 27 de noviembre, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un (01) ave silvestre, la cual fue incautada por parte de la policía ambiental de Sincelejo, en el municipio de Sincelejo, donde se efectúan estas actividades de verificaciones judiciales para contrarrestar el tráfico ilegal de fauna silvestre en el departamento de Sucre.*

*Relatan los efectivos de la Ponal que participaron en el operativo de incautación que se da la captura del señor ANDY SANTOS BERTEL identificado con CC. 92.535.245 persona encargada o dueña de ese espécimen, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de Fauna Silvestre realicen la valoración del espécimen y el inventario dejando en custodia de la autoridad ambiental respectiva.*

*Producto de este operativo se presentó la captura de una persona, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especie de fauna silvestre.*

Exp N.º 251 de diciembre 21 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1778

28 DIC 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Individuo	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
Sicalis flaveola	01	212880	27/11/2023	Municipio de Sincelejo

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Sicalis flaveola	Viva	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor

(...)

**CONCEPTÚA**

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final del espécimen de fauna silvestre nativa. Se le otorga al individuo incautado de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna silvestre de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentó un comportamiento activo.
2. La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. Es entregada por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
3. El espécimen *Sicalis flaveola*, ave silvestre se libera el día 01 de diciembre de 2023 en el corregimiento Calle Nueva de Corozal-Sucre, el cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para la especie de avifauna incautada esta reportada como especie cosmopolita para el caribe colombiano se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas de

Exp N.º 251 de diciembre 21 de 2023  
Infracción

28 DIC 2023  
CONTINUACIÓN AUTO N.º 1778 - 28 DIC 2023

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*corregimiento Calle Nueva con coordenadas 9°10'57" N 75°18'03" W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros.”*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

**“Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

**“Artículo 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

**“Artículo 265.** *Está prohibido:*

*(...)*

*g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;”*

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

**“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

*(...)*

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

**“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*(...)*



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**



Exp N.º 251 de diciembre 21 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1778 -

28 DIC 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."*

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"**:

**"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

**"Artículo 2o. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

**"Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."



Exp N.º 251 de diciembre 21 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1778

28 DIC 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Artículo 5o. Infracciones.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos*. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las *infracciones ambientales* se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción a las normas ambientales*. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022** “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas **Canario (Sicalis flaveola)**.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 251 del 21 de diciembre de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ANDID WILLIAM SANTOS BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.245, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 251 de diciembre 21 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1778

28 DIC 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor ANDID WILLIAM SANTOS BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.245, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor ANDID WILLIAM SANTOS BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.245, residente en el barrio Altos de la Sabana del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc\_jud19\_amb\_agraria@hotmail.com.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Arrieta*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Abogada	<i>MAE.</i>
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.